

# TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE

## INSTRUCTIVO PARA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES DE DIRECTORIO DE CUERPOS INTERMEDIOS (ARTÍCULO 10 N° 1 LEY 18.593)

La Ley 20.500, sobre participación ciudadana en la gestión pública, ha creado los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil, los que deben constituirse en cada Municipio de la forma prescrita en el señalado cuerpo legal.

En razón de ello, las Juntas de Vecinos, Organizaciones Comunitarias Funcionales, Sindicatos y demás cuerpos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los miembros integrantes de los **Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil**, deberán calificar sus elecciones de directorio de conformidad a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 10 de la Ley 18.593 y según lo prescrito en el capítulo I del Título IV del Autoacordado de 25 de Junio de 2012 del Tribunal Calificador de Elecciones, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales.

El presente instructivo tiene por objeto orientar a los interesados, en el procedimiento legal a utilizar en materia de calificación de las elecciones realizadas en los cuerpos intermedios, cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal Electoral Regional.

1. **Normas aplicables:** Son fundamentalmente las siguientes:
  - a) Constitución Política de la República.
  - b) Ley 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.
  - c) Ley 19.418, sobre Juntas de Vecinos y otras organizaciones comunitarias, cuando corresponda.
  - d) Otras leyes relativas a la organización requirente, en su caso.
  - e) Auto Acordado de 25 de junio de 2012, del Tribunal Calificador de Elecciones (Tricel), que regula la Tramitación y Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales (Artículos 21 a 26)
  - f) Estatutos de la respectiva organización.

**2. Objetivo de la calificación:** La calificación es un acto jurídico complejo por el que los órganos de la Justicia Electoral, apreciando los hechos como jurado, ponderan, aprecian o determinan las calidades y las circunstancias en que se ha realizado una elección, a fin de establecer, conforme a los principios de legalidad, trascendencia, oportunidad, publicidad y certeza, si se han seguido fielmente los trámites ordenados por la ley y si el resultado corresponde a la voluntad realmente manifestada por los electores. (Artículo 15 del AA de Tricel de 15 de Febrero de 2019).

**3. Presentación de los antecedentes:** Dentro de los cinco días hábiles de realizada la elección respectiva, la directiva en ejercicio o la comisión electoral que dirigió el proceso electoral, deberá comunicar este hecho al Tribunal Electoral Regional competente para la calificación de dicho proceso electoral.

**4. Documentos necesarios:** A la comunicación o dentro del plazo de décimo día, a requerimiento del Tribunal, se deberá acompañar todo antecedente que resulte necesario o atingente para la calificación, especialmente:

a) Certificado de la autoridad competente que acredite que la organización es de aquellas que tienen derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil.

b) Copia auténtica de los estatutos vigentes; reglamentos de elecciones; reglamentos de funcionamiento de la comisión electoral, si los hubiere.

c) Registro de socios, actualizado y debidamente autorizado.

d) Padrón electoral o registro de votantes que participó en el proceso sometido a la calificación.

e) Certificado de vigencia de la directiva en ejercicio (saliente) en el que conste la fecha de su elección, extendido por el organismo que corresponda.

f) Acta de designación de la comisión electoral.

g) Certificados de antecedentes y declaraciones juradas de cumplir los electos con los requisitos legales y estatutarios.

h) Escrutinio definitivo y nómina de candidatos electos, actas de votación y escrutinio.

i) Si la organización está conformada por personas jurídicas, deberán acompañarse los documentos en que conste que la persona que actúa a su nombre tiene facultades para ello.

**5. Procedimiento y sentencia:** Vencido el plazo para reclamar y antes de calificar el proceso electoral, el Secretario Relator deberá certificar si se han presentado o no reclamaciones del mismo acto electoral.

Con la certificación de que no se han presentado reclamaciones, el Tribunal

procederá al examen de los antecedentes y, de ser necesario, solicitará otros documentos que estime pertinentes para la adecuada resolución de la cuestión planteada.

Una vez efectuada la revisión de los antecedentes presentados, el Tribunal dictará la respectiva sentencia de calificación aprobando o anulando la elección. En caso que se declare la nulidad de la elección, la sentencia contendrá la orden de realizar una nueva elección, cumpliendo el procedimiento que el estatuto de la organización disponga.

**6. Notificaciones y copias:** Las resoluciones que se dicten en el procedimiento de calificación, así como la sentencia definitiva, se notificarán por el estado diario que debe confeccionar el Secretario Relator diariamente, en un lugar visible y de fácil acceso en la Secretaría del Tribunal, sin perjuicio que el Tribunal pueda ordenar otra forma de notificación.

El Tribunal podrá entregar a los peticionarios que así lo soliciten, a su costa, una copia autorizada de la sentencia de calificación con certificación de encontrarse ejecutoriada.

**7. Rectificación por errores de hecho:** El Tribunal podrá de oficio o a petición de parte, modificar sus resoluciones si hubiere incurrido en un error de hecho que así lo exija. La petición deberá ser formulada dentro de cinco días hábiles contados desde la notificación del fallo, y el Tribunal tendrá diez días hábiles para resolver.

**8. Recursos:** En contra de las resoluciones del Tribunal procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro de cinco días hábiles contados desde la notificación. El Tribunal se pronunciará de plano respecto de la solicitud de reposición.

Procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que podrá interponerse, en subsidio del recurso de reposición, dentro de cinco días hábiles contados de la respectiva notificación. En todo caso, interpuesta la apelación, precluye la posibilidad de interponer la reposición.

Los escritos de reposición y apelación deberán ser someramente fundados, indicar la resolución que motiva el recurso y contener peticiones concretas.